

1
1723
S. P. y Vie. gral.

Dⁿ Juan de la Proza, Ministro Contador de las Cajas Reales de esta Ciudad, como Apoderado del Convento Hospital Benéfico, Refugio de Incurables de la Capital de Lima: en las Autos con el Monasterio de Santa Clara de la propia Capital sobre el derecho a una Casa Ollería, y contribucion á mi Parte de los frutos debidos producirse por ella; alegando de bien probado en fuerza del traslado que se me comunicó por Decreto C^o de Jefeos último, digo: Que la integridad de V.S. se ha de servir sentenciar definitivamente esta Causa de la manera que se solicitó en la expresion de agravios por las incontestables razones de hecho y de D^o que allí se tocaron, y que corroboradas en la citacion de prueba, las recordare aquí brevemente.

en la mayor parte ~~de~~
El Triunfo del Refugio vende ~~la~~
de la demostracion de que la Ollería cuestionada es la misma finca, q^{ue} mandada á esa Casa por el Prebitero Dⁿ Antonio Davila, pasó de mano en mano hasta Dⁿ Esteban Yanes Picado de la Torre; y ya no es lícito dudar

Co- M

CA: 20

Doc: 1282

Fol: 8



Misc. 1282

de esta verdad desde que los Alarifes D.^{no} Diego Gonzales y Martin Gomez, Peritos nombrados por las Partes, confrontando los documentos que se les exhibieron, con la situacion y predios à q.^s son referentes; han dicho unanimes en la diligencia de f.²³, Quad.^{no} actual, q.^s la Olleria y Casa arruinada (que hoy ocupa el Monasterio) corresponden à las fincas demandadas por el Hospital en su respectiva identidad.

No era menester q.^s los Peritos lo diesen, para que un hombre de mediana razon se convenciera de esta identidad. Bastaba y sobraba el considerar, que legada al Presfugio por el Presbitero Davila una Casa grande, ~~contigua a la misma~~ que fue Comaalecerencia para los negros libres y pardos libres, el Caballero Cueto Mayordomo bolsero del Hospital entró en posesion de ella y de un solar contiguo: Que falleció Cueto dejando por su heredero fiduciario a D.^{no} Christoval de la Huerta, segun parece de la clausula testamentaria de este, que en debida forma presento y juzo; él quiso comprar.

2

al Refugio, aunque no llegó a verificarse, la referida Casa y Solar, o Corrales: Fue D.^a Maria Barquez de Velasco, Viuda de D.ⁿ Christoval, ordenó en su Testamento q.^d se entregase al Refugio un pedazo de Tierras donde tenia formada una Ollería, y de q.^d se pagaba censo, luego q.^d el Refugio desembolsase trescientos pesos q.^d la hubo costado otro pedazo incorporado á la Ollería:

Fue muerta en viuda instituyendo por su Albacea y tencedor de bienes á D.ⁿ Esteban Pares y Figueroa, como lo certifica el Notario D.ⁿ Manuel de la Barreira á 21^{ta} del citado Quad. corriente; trató de comprar el Refugio el derecho útil q.^d gozaba al solar fronterizo á la Calle nueva, aunque tampoco se verificó la venta: ~~Manifiesto~~ ó sea por donacion inter vivos, como lo apunta alguno de los testigos de la informacion de 162^o Quad. 1^o; ó sea por derecho hereditario; la Casa en quention pasó del enunciado D.ⁿ Esteban Pares y Figueroa á su hijo D.ⁿ Juan Esteban Pares Recabado de la Torre: Y que habiendo declarado este en su Testamento pertenecer era finca

ásus hermanos D.ⁿ Francisco, D.ⁿ Joseph,
y D.^a Petronila, Monja de Santa Clara; en-
tró á ocuparla la Religiosa, á el Monas-
terio por su mano.

Todos estos hechos constantes de
^{dejaban la} ~~dejaban la~~ mas leve duda de que la
Casa Ollería poseída por Santa Clara, es el
mismo legado que el Presbítero Davila
hizo al Refugio, sin otra diferencia que
la alteracion de forma que el transcurso
de un siglo. largo há debido producir
en un predio urbano, que jamas fue un
monumento destinado á durar eternamen-
te.

Pero ya que el Monasterio no quiso ce-
der ^{de buena fe} al argumento de identidad, que desli-
zaba de la pregracion sucesiva de las manos
por donde alternó el legado del Presbítero
Davila; habrá de someterse por fuerza al
dictamen de identidad que su mismo Perito
Gonzales ha librado, con este con el electo
por el Refugio.

Se agrega que desde Diz. ^{l.} de 1723.
hasta Abril de 1747. ^{la} ~~la~~ Loferia y
Casa anexa de la calle nueva pagaban

al Refugio los arrendamientos que por menor refiere el testimonio judicial de f.º 106.º. Inad. no corriente, sacado de un Libro antiguo de esa Casa y cotejado con el por el Notario Bariera, que previa la citacion del Monasterio, certifica a f.º 21.º no haber en esas Partidas visto alguno de sospecha, falsedad, suplantacion, u otra manifiesta maliciosa.

Entre los contribuyentes de esos alquileres se numeran ~~los~~ ambos Panes, Padre e hijo, encontrandose cinco Partidas abonadas al primero, tres por la Casa, y dos por la Olleria; y una porcion de Partidas concernientes al segundo, satisfechas, ya por la Olleria, e ya por el Solar contiguo a ella, unas veces en dineros, y otras en Lora.

¿Que responde el Monasterio a estos datos? ¿Dirá que el Libro de que se han sacado esas partidas, no merece fe? pero mira en contrario la doctrina del Anticipo ~~de~~ tomada en el Testamento, y aun la misma luz natural; que es un imposible moral que ahora veamos, ochenta, o mas años, previendo que habia de succeder este litigio, se permitieran los Señores del Refugio a fagurar unas partidas falsas e imaginarias, que hubieran de dividirse.

¿Dirá que los Panes no retribuan al Refugio por la Casa Olleria en cuestion, sino por

otra distinta? pero para dar algun colorido a
esta resuelta debio acreditar el Monasterio
q. los Panes poseian dos Casas Ollerias en la misma
Calle nueva; y la informacion de f. 16. en el pre-
sente Quad. no los propios Clarifes deicos, testifican
no haberse conocido alli nunca mas q. la
Casa Olleria q. se disputa.

Dira por ultimo, como se cacareaba de
los documentos anteriores, que estas Partidas se
han compulsado sin citacion del Monasterio?
pero se guardaria muy bien de decirlo a presen-
cia del Quad. No en juro que califica superabun-
dantemente esa citacion

Dira, que siendo del Refugio antes
la Casa Olleria, y sufragandosele primero el
respectivo canon, la compró despues D. Juan
Esteban Panes el hijo? pero esto seria ir contra
la intencion del Monasterio, y contra el Fallo
del Sr. Arzobispado, que ha declarado no
reputarse la Casa Olleria en la clase de los
bienes propios de D. Juan Esteban: pero no
se ha enseñado, y estoy cierto q. no se ense-
nará, la Escritura, o el menor papel signifi-
cante de tal compra: pero en Abril de 47. hu-
bo D. Juan Esteban entregado ~~en~~ al Re-
fugio diez y ocho reales por el sitio de la

4

Ollería; y no es verosímil. q. ya en M.^o de Junio
del mismo año, en que otorgó su ^{testamento} para
testar, fuese dueño absoluto de ^{ella} Ollería?

Dirá por último el Monasterio, como
lo cacareaba de los documentos anteriores, q. estas
páginas se han compulsado sin citacion del
Monasterio? pero se guardará muy bien de
decirlo ayrenencia del Quod. no en Jizo q.
califica *superabundantem.* era citacion.

~~Admiranda~~ ^{de Siquientes} el Refugio las huellas del Mo-
nasterio, q. solamente funda su derecho á la
Casa Ollería en la declaracion testamentaria
de D.ⁿ Juan Esteban, pudiera contentarse con haber
acreditado el reconocimiento de Señorío q. este
mismo le hacia, en los pagos que se ventilan,
como que los pagos son un signo mas expreivo,
que una mera declaracion vocal; pero el Re-
fugio, incomparablemente mas satisfecho de su
Justicia q. el Monasterio, no ha parado
harta descubrir el origen y motivo que le huro
transferido el dominio y posesion de ^{esta} finca.

Há patentizado q. ella es la misma
que trató de comprarle D.ⁿ Juan Esteban
Lanao Figueroa. la misma que D.^a Ma-
ria Doquez declaró corresponder al Refu-
gio: la misma que D.ⁿ Chirivál

tambien
de la Huerta quiso comprarsela; y la
misma que le donó el Presbitero Davi-
la, interin se acababa la Comda lexencia
de negros y pardos libres.

Se ha escrito, y es necesario repe-
tirlo, que antes el Sr. D. Juan Esteban,
de su finca de su Padre, D. Juan Esteban,
que se propuso comprarla: este de su Ins-
tituidora D. Maria Marques, que man-
do restituirla al Refugio de su
marido D. Christoval, que igualmente
estubo para comprarsela: este del Ca-
ballero Cueto, que se posesionó de ella
a nombre del Refugio; y este del Pres-
bitero Davila, que fue su dueño, y
se la legó en testamento.

Que el fundo legado al Refugio
por el Presbitero Davila fuere una casa gran-
de, y el litigado sea una casa Olleria, es
un reparo de muy poca monta para des-
truir la identidad del suelo, por q. los edi-
ficios varian de proyectos a proporción
de los tiempos. La Viuda Marques fue la
primera que formó la Olleria, segun lo
declara en su testamento. En esto es que

en la entrega del Caballero Cueto á la Religión
 on Petenitica en el año de 1702., inventa-
 riándose las tres Casas que se le entregaban en la
 calle nueva, no se trae á colación la Ollería,
 y desde Diciembre de 1723. ya comienza á
 ser nombrada en los Libros del Refugio.

Observan los Señores que aun desde la
 construcción de la Ollería, sus Hornos se han va-
 riado de una parte á otra, igualmente que sus
 Padillas, y así como no puede deducirse de esto,
 que el fundo no sea hoy el mismo que fue
 al tiempo de haberse fabricado la Ollería,
 tampoco se puede inferir que no sea el mismo
 mismo fundo cedido al Refugio ^{por} el Presbítero
 David.

La identidad no puede estar mas visible
 y documentada; y si á pesar de esto se descuidaron
 los antiguos Prelados del Refugio en reivindicar
 oportunamente la Casa Ollería: mi Parte ha pro-
 bado en la información de fecha ¹⁸ de Mayo de 1782,
 que este ha sido un abandono transcendental
 á otros muchos derechos del Refugio, por
 cuyo motivo se mira reducida esa Casa
 á la mas deplorabile indigencia.

Señor: el Refugio ha justificado á
 satisfacción todos los hechos sobre que ha

entrevado en intencion, y q. pretexto justifi-
ca. La única diligencia que se ha omitido
es el cotejo de algunos Instrumentos con sus
Matrices, precedida la citacion del Monas-
terio; pero esta no ha sido culpa del Refu-
gio, sino del Señor Juez Comisionado que
remitió las probanzas sin haberse evacuado
esa operacion, no obstante de haberse pedido
expresamente por mi, y decretadose por este
Tribunal. Ni en debe considerarse un defec-
to substancial que desacredite el valor de los
instrumentos presentados, puesto que no
son redarguidos de falsos; y quando se
considerare tal, contra la máxima de
que los Jueces no deben atarse en ayicés
ni ritualidades, todavía es tiempo de su-
yirlos, aunque con mucho gravamen del
Mexicano Refugio.

Equilibremos ahora las sólidas razones
que apoyan ^{en} el derecho del Refugio con la
única debilísima, de que el Monasterio no
puede adelantarse un paso, y es la declaracion
de que la Casa Oleria corresponde a D.ª Fran-
cisco, D.ª Joic, y D.ª Petronila Paniel,

vaciada por su hermano D.ⁿ Juan Esteban
en el Poder para testar.

Una ligera meditacion sobre el contexto
de esa clausula bastaba para retraer a D.ⁿ Jose
D.^a Petronila, y á los sucesores de D.ⁿ Francisco
del ingreso á la Casa Uleria, o para que en-
trasen a disfrutarla con mil escrupulos y re-
morismientos.

Para verdad D.ⁿ Juan Esteban declaraba
correspondientes la finca, o por que era suya
propia, y queria dejarla á ellos, o por que era
de ellos, y queria restituirla.

Si lo primero, como habiendo salido
D.^a Paula Sanes, y D.^a Maria Presentacion de
Atrecha, aquella por los quintos, y esta por su
dote; defendio acerrimamente el Monasterio
que la Casa Uleria no era de D.ⁿ Juan Esteban,
y lo ha retirado an el Senor Metropolitano?

Si lo segundo, precisamente habria
de ante mano algun titulo translativo de la
finca a D.ⁿ Jose, D.^a Petronila, y D.ⁿ Francis-
co, pues D.ⁿ Juan Esteban no deso escrito que
~~la noticia de ese dominio se le habia con-~~
~~fiado en alguna revelacion procediere de al-~~
guna donacion celestial e invisible; y habria,
no ~~de~~ un titulo qualquiera, sino

un título sabido y aceptado. Ellos, como
que ningún adulto de edad de juicio se
hace dueño de alguna cosa sin su noticia
y contra su voluntad.

Ahora bien: ¿dónde está ese título,
donde el principio ó motivo que con independencia
de la voluntad de D.^o Juan Lueban, hubiese tras-
lado a sus hermanos D.^o José D.^o Frasco y D.^o
^{Jerónimo} ~~Alfonso~~ el señorío de la Casa Ollería? ¿por
qué el testador no lo explicó, como era natu-
ral, ~~ya lo exigía~~ el figurado ^{des} cargo de su
conciencia? ¿por qué no se ha sacado á luz
ese título, ni siquiera apuntado en g.^o consis-
ta?

Por lo g.^o hace á mi, yo creo que si un
moribundo, aunque pareciese un santo, declara-
se ^{tochante} ~~que~~ ~~para~~ ~~que~~ ~~un~~ ~~alguno~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~claro~~ ~~alguno~~
finca no suya, inmediatamente me pondría
á barruntar ^{dependencia} los motivos de enajenación,
y quando despues de un prolixo exâmen de
mi vida, ~~traces~~ y relaciones, no pudiese abso-
lutamente dar con ellos: ó despreciaría aque-
lla declaración juzgandola una burla, ó por
lo menos un delirio del moribundo: ó ven-
cido de la codicia, entraría temblando á
gorarla finca, ~~por~~ receloso de que de un

instame para otro resollare el dueño legitimo,
Anulla, y me arrojare de la posesion con casa
destrempladas.

Sobre estos principios de desconfianza con-
naturales á todo hombre, concurría respecto de D.^o
José, D.^a ^{Petronila} ~~Anuncia~~, y los herederos de D.^o Fran.^{co}
el siguiente sobre manera eficaz.

Apenas es creíble que ellos ignora-
sen los pagamentos ^{que} ~~hacía~~ ~~al~~ ~~Refugio~~ ~~por~~ su
Padre D.^o Juan Esteban hacia al Refugio por
la misma Casa Ollería, que el hermano mo-
ribundo suponía pertenecerles: ménos lo
es, que ignorasen las contribuciones verifíca-
das por este; pero aun permitida esta ignorancia,
lo cierto es que se encontrarian entre sus pa-
peles los recibos de los pagos que hizo ^{al Refugio} hasta
dos meses escasos ántes de su muerte ¿ y es com-
patible con estos conocimientos la ~~incompatibilidad~~ ~~de~~
~~su~~ ~~figura~~ persuasión íntima de q.^d la Casa
Ollería perteneciese verdaderamente á D.^o
Fran.^{co}, D.^o José, y D.^a ^{Petronila} ~~Anuncia~~ por mucho
que lo quitase ~~en~~ su agonizante hermano?

Por esto, y por otras muchas reflexio-
nes coincidentes, que paso en silencio por q.^d
no son necesarias, se ha sostenido en los

ó el Monasterio por ella
Años, q. la madre ~~Ortigosa~~ Petronila en-
tró de mala fe á obtener la Casa Ollería: y
~~por una mala fe~~ mala fe de que el Monasterio
tuvo ocasion de caer en cuenta quando D.
Paula Panes le pedia el título de suposei.
sin otro trabajo que el de este sencillo discurso.
Yo desiendo que la Casa Ollería no es de Pa-
ner Precabado de la Torre: tampoco puede
ser de mi Religiosa D. Petronila, porque
la mera declaracion de aquel, demuda de todo
otro dato, no es un título suficiente, cayar
de tranquilizar la mente menos reflexiva:
luego ella es de algun tercero que calla, ó
por que ignora la usurpacion, ó por que no
quede mas?

Figura un que en-
tró en la Casa Ollería
como heredero de
D. Petronila, á qui-
en ^{obra} ~~la~~ ~~usurpacion~~ ~~de~~
derecho la mala fe
del difunto:

Una vez que el Monasterio pudo
y debió raciocinar de esta suerte, aunque
por un adormecimiento culpable no lo
hubiere hecho, ~~destruyese~~ el efugio de la
prescripcion es inadaptable al caso del
Día.

Supongase en el Monasterio toda la
buena fe posible. Ya no puede tenerla
desde que se principió este pleito; y menos
en el día que se ha liquidado hasta la
evidencia el derecho del Refugio.

No le queda pues otra salida, q. ^{con los fundos} restituirle gustosamente la Casa Olleria. Nulla antiqua dienum possessio iuvat aliquem male fidei possessorem, nisi. Insuperit postquam se noverit aliena possidere. Esta sentencia del Vaticano vale por quanto se puede hacinar en la materia.

¿ No seria una iniquidad escandalosa, que el Monasterio, sin otro fundamento que haber poseido muchos años la Casa Olleria por el abandono e incuria de los antiguos Administradores del Refugio, le despojase a este

¿ no lo ve-
 nia animismo,
 que el Monas-
 terio se desmi-
 se uno fundo
 que lo han en-
 rignuido; y
 man vide que
 gudo y de ho co-
 nouer la ge-
 renancia de
 ellos al Hospit-
 tal?

para siempre de un fundo apreciable q. ha convencido hasta la evidencia ser suyo? El Monasterio debiera avergonzarse de ~~De que servirian entonces las leyes protectorias de las Hospitalidades~~ propararlo, no digo de intentar lo.

¿ De que servirian entonces las Leyes protectorias de las Hospitalidades; de que su vigilancia por libertarlos de todo dano; y de q. por fin el beneficio amplisimo de la restitucion? Se que tambien el Monasterio debe los mismos favores a las Leyes; pero el Refugio trata de damno vitando, al paso q. de lucro captando el Monasterio; y esta diferencia a observ

~~hace~~ ~~sin~~ ~~comparacion~~ ~~mas~~ ~~recomendable~~ ~~al~~ ~~primero~~
que ~~al~~ ~~segundo~~. Por ~~tanto~~, ^{teniendo en cuenta} ~~reproduciendo~~ ~~la~~
~~expresion~~ ~~de~~ ~~agravio~~, ^{con} ~~el~~ ~~replique~~, ^{reparando lo que judicial}
~~y~~ ~~adverso~~ ~~ff~~ ~~para~~ ~~si~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~forma~~ ~~que~~ ~~esta~~ ~~formada~~ ~~ff~~

A U. S. qido y duplio se digno fallar ena. Cauca con arce-
glo al exordio, que repito por conclusion, conca, y
para ello &c =